

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:48 CATORCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/41/2021, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA LORENA RÍOS LUGO, por su propio derecho en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, **EN CONTRA DE:** “La resolución emitida el 31 de marzo del presente año, por el Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en el Recurso de Revocación con número de expediente CME/RR01/2021, mediante lo cual confirmó el dictamen en donde se declara el registro improcedente del Partido Encuentro Solidario” (sic). **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de fecha 10 de abril del año que corre, así como la razón de turno del 12 siguiente, mediante los que turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 13:40 horas del día 12 de abril del corriente año, el expediente identificado con el número de clave **TESLP/RR/41/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. María Lorena Ríos Lugo, en su carácter de representante del Partido Político Encuentro Solidario en contra de la resolución emitida el 31 de marzo del presente año por el Comité Electoral de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí², en el Recurso de Revocación con número de expediente CME/RR01/2021, mediante lo cual confirmó el dictamen que declara improcedente el registro del Partido Encuentro Solidario de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al **Comité** por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente Recurso de Revisión dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo en el artículo 46, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. El Recurso es oportuno porque se presentó a las 22:21 horas del 5 de abril del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,² dado

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 30 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la resolución combatida el pasado 1° de abril, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 1 al 5 de abril.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la C. María Lorena Ríos Lugo, en calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Comité; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surte, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, la parte recurrente combate un acto atribuible al Comité, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.³

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en medios de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del recurso de revisión, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1.- Documental Primera. – Consistente en copia certificada de la “Resolución de Recurso de Revocación: CME/RR01/2021” dictado por el pleno del Comité Municipal Electoral de San Ciró de Acosta, S.L.P.

2.- Documental pública. – Consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Comité Municipal Electoral de San Ciró de Acosta, S.L.P.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

VI. Domicilio y autorizado del actor. Téngasele al Partido actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Niño Artillero 301 Col. Viveros de la ciudad de San Luis Potosí, autorizando para tal fin a la profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VII. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VIII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”